



PROCESO: EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RADICACIÓN: 68001-40-03-001-2021-00204-00
DEMANDANTE: SOLUCIONES INTEGRALES DE ASEO Y MANTENIMIENTO
S.A.S – SIAM S.A.S
DEMANDADO: MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA.
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **SOLUCIONES INTEGRALES DE ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.S – SIAM S.A.S**, en contra de lo decidido en el auto de fecha 08/03/2024, a través del cual se ordenó la terminación de la presente causa por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se revoque “(...) *el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y en sede de instancia se continúe con el trámite que corresponda, que no es otro que primero la práctica de la medida cautelar y posteriormente la notificación del auto que libró mandamiento de pago, que en este caso sí es obligación a cargo de la parte demandante*”. Con el fin de sustentar esta deprecación se proponen los siguientes argumentos:

Que “(...) *es importante tener en cuenta que en ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo¹ en SENTENCIA STC152-2023 señaló que para dar aplicación del artículo 317 del C.G.P hay que tener en cuenta que si el proceso permanece inactivo por causas atribuibles al Juzgado de conocimiento (como puede ocurrir cuando no se envía por parte del Juzgado el oficio de embargo a las autoridades pertinentes) dicho término no puede ser considerado una inactividad de sujetos interesados.*”.

Que “(...) *tenemos claridad que para poder practicar la medida cautelar ordenada por su Despacho, y cuyo expediente por dicha circunstancia está sometido a reserva, no puede causarle la sanción a la parte mediante la figura del artículo 317 del C.G.P.*”.

Que “(...) *es obligación del Juzgado de conocimiento que el Juez dé la orden en los términos consagrados en el inciso 1 de dicho artículo, razones por las cuales en este caso no puede el Juzgado sancionar a la parte con la figura del desistimiento tácito.*”.



Que, conforme a lo anterior, “(...) *no es posible ver el proceso por la respectiva reserva y no sabemos por qué razón el Juzgado no le dio trámite, que siendo una medida cautelar lo indicado es que la notificación no se haga sino después de practicada la medida cautelar, por lo que hacerlo de otra manera le quita tal carácter. Si el Juzgado no lo hizo, mal puede dar aplicación al artículo en mención -.*”.

Agotado el rito propio del recurso de reposición promovido, al cual no se le puede correr traslado a la parte demandada, pues ésta no se halla ligada al proceso, compete entonces resolverlo, con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. A continuación, se explica cómo es que se llega a la delantera conclusión:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén



pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial" (comillas, subrayado y cursiva fuera del texto original).



De la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo; (ii) si el proceso no cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación; y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo. Precisamente, acerca de esto último el operador judicial no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del proceso, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes. Al respecto, vale destacar, como lo tiene sentado la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga que el desistimiento tácito no es más que una “sanción”¹ y, por tanto, la norma que la contiene es de interpretación restrictiva, ello quiere decir que para aplicarla deben estar demostrados los hechos tipificados, en forma exacta y precisa. Entre ellos: (i) que durante el tiempo prescrito en la norma no se haya realizado ninguna actuación “de cualquier naturaleza”, itérese, por el juzgado o por las partes. Si la hay, no puede afirmarse que existe una absoluta inactividad de las partes y, en consecuencia, no podrá aplicarse la sanción.

Igualmente, se recalca que la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga ha interpretado la aplicación del artículo 317 del C.G.P, así:

➤ *“Así las cosas, es claro que en el caso de marras no debió aplicarse a rajatabla la norma, sino que la misma debió interpretarse de manera conjunta con lo señalado por este Tribunal-dado que conforme a lo dispuesto en Jurisprudencia Constitucional el precedente vertical tiene carácter vinculante-dirigido a afirmar que no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por realizar. (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos; pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante”².*

¹ Auto proferido el 27/05/2015 dentro del proceso identificado con la radicación 68001-31-03-009-1999-00718-01, siendo su ponente la Magistrada Mery Esmeralda Agon Amado.

² Sentencia expedida dentro de la acción de tutela identificado con la radicación 68001-31-03-001-2016-00274-01 (Rdo. Interno 1229/2016). Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016). MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.



➤ *“Razón le asiste a la operadora judicial de primer grado cuando afirma que no es posible exigirle al ejecutante el cumplimiento de cargas que le resultan de imposible cumplimiento, y desproporcionado sería aplicar el desistimiento tácito si este es concebido como una sanción ante la inactividad de la parte interesada, como que en verdad ese ha sido el criterio que ha sostenido la Sala Especializada de esta Corporación; sin embargo, en este caso se presenta una variante que fue pasada por alto por la juzgadora y por tanto impide que se aplique el precedente en ese sentido.*”

*Revisadas las actuaciones surtidas a lo largo de la acción ejecutiva y en especial las relativas a las medidas cautelares, se avizora que no es del todo acertado afirmar que en el presente caso la parte ejecutante ha sido juiciosa, diligente y ha realizado todas las acciones que se encuentran a su alcance y que le permiten a obtener el recaudo de la obligación, pues pese a que se encuentra a la espera de las resultas de los procesos en los que se decretó el embargo del remanente, **también** se encuentra embargado, secuestrado y avaluado el inmueble identificado con M. I. No. 300.0146.338 de propiedad del demandado, sobre el cual pesa la garantía hipotecaria que aquí se hace valer, y aun cuando se fijó fecha para llevar a cabo el remate de la misma mediante auto fechado **26 de mayo de 1999** esta nunca se llevó a cabo, **sin que desde esa data la parte actora haya desarrollado ninguna otra actuación tendiente a materializar la almoneda del bien**, a fin de que producto de la subasta se cancele así sea parcialmente la obligación.*

Al respecto debe aclararse que si bien es cierto, el inmueble fue avaluado en un valor inferior al monto de la deuda, y a través del remate del inmueble no se logrará el pago total de la obligación, ello no es impedimento, o razón suficiente para relevar al ejecutante de ejercer todas las acciones que tiene a su alcance para obtener el pago de la obligación, pues lo cierto es que aun cuando queda un saldo insoluto luego de hacer efectiva la garantía hipotecaria o prendaria que tiene a su favor el titular del crédito, es posible que la ejecución continúe pero respecto del saldo impagado; máxime cuando fue el mismo deudor quien quiso respaldar el pago de la deuda con dicho gravamen, la que para la hora de ahora no se ha hecho efectiva por el acreedor.

Este criterio no es reciente, por el contrario fue expuesto en la misma providencia que sirvió de sustento para la Juez de primera instancia para negar la aplicación del desistimiento tácito en la que puntualmente se dijo sobre la necesidad de llevar a cabo el remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de la ejecución, señalando puntualmente:



“En cambio, si hay medidas practicadas y procede el remate, debe la parte actora procurar que se realice, así lo fuere para un pago parcial, pues, de lo contrario, se haría acreedora a la sanción.”
(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Este mismo análisis fue realizado en un caso reciente y similar al aquí estudiado en donde el Tribunal pese a la existencia de medidas cautelares de embargo del remanente, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al estar probado dentro del expediente que aún se encontraban acciones o diligencias pendientes por cumplir y a cargo de la parte ejecutante, dirigidas a establecer el destino de una medida cautelar de embargo y secuestro del 50% de la cuota parte de un bien inmueble, que la parte actora nunca materializó dejando transcurrir el término de dos (2) años que conllevó a la configuración de dicho fenómeno sancionatorio (...)”³.

Entonces, a la sazón de los precedentes jurisprudenciales que se mencionan, los cuales poseen un efecto vinculante frente a la decisión que se debe tomar en este caso, se consigue ultimar que NO puede aplicarse la figura del desistimiento tácito cuando: (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por efectuarse; (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentran condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos. Todo ello, en procura de no sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna la conducta del ejecutante que ha sido diligente con el trámite del proceso. Sin embargo, cuando existen actuaciones pendientes por realizarse que le competen a la parte actora, especialmente, en lo tocante al tema de las medidas cautelares, sí procede la sanción de terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

A partir de lo destacado en precedencia, se vislumbra plenamente, en primer lugar, que al momento de emitirse el auto que decretó la terminación del presente trámite por desistimiento tácito (08/03/2024), ya había transcurrido objetivamente más de un (1) años de inactividad del proceso, sin que se hubiese presentado algún tipo de actuación posterior al 19/05/2021 a instancia de la parte actora que interrumpiera dicho término, conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el término establecido en la ley procesal para decretar la terminación bajo la figura enunciada, está configurado.

³ Auto expedido dentro del proceso ejecutivo mixto distinguido con la radicación No. 68001-31-03-003-1994-06633-01 (Rad. Int. 128/2018). Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018). MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.



Ahora bien, el Despacho descende a precisar que la última actuación obrante dentro del proceso, tal y como se expuso en el auto objeto de censura, son los autos contentivos del mandamiento de pago y una medida cautelar que fueron expedidos el 19/05/2021 -y notificados en estados del 20/05/2021-; imponiéndose a la parte actora una carga dentro de la providencia que dictó la cautela consistente en lo siguiente: *“De conformidad con el inc 2 Art 125 del C.G.P., el juzgado requiere a la parte actora realizar las diligencias necesarias para la radicación de los oficios ante cada una de las entidades financieras para la efectividad de la medida”*. Es de resaltar, que la carga a la que se hace alusión, no resulta desproporcionada o arbitraria, dado que el artículo 125 del C.G.P, prevé: *“(…) El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos”*. Por otro lado, la obligación procesal que le fue impuesta en su momento a la parte demandante, no fue refutada por este extremo procesal, a través de algún tipo de recurso en el que invocara lo que hoy es motivo de disenso; dejando así que se ejecutoriara el proveimiento en mención bajo un pleno silencio.

Lo explicado genera que no sea de buen recibo la aseveración del recurrente respecto a que *“(…) el Juzgado no le dio trámite, que siendo una medida cautelar lo indicado es que la notificación no se haga sino después de practicada la medida cautelar, por lo que hacerlo de otra manera le quita tal carácter”*, dado que los oficios que comunicaban la orden de la medida cautelar dictada, siempre estuvieron ahí para que fueran diligenciados y remitidos por la parte actora, según la carga que le fue ordenada y frente a la cual no mostró en su momento ningún tipo de reproche; dejando así transcurrir el extremo ejecutante un término de 2 años; 9 meses; 2 semanas y 2 días, sin ninguna actividad procesal, como si la causa no le interesara su tramitación. Es de precisar, que durante este lapso bastante amplio, el sujeto procesal en mención bien pudo adelantar algún tipo de actuación dirigida a lograr la notificación del contradictorio, el dictado de medidas cautelares o remitir los oficios para comunicar la medida cautelar ordenada. Sin embargo, ello no sucedió, y de ahí que se deba aplicar las previsiones contenidas en el artículo 317 del C.G.P.

Entonces, revisado el expediente de la referencia, el Despacho avizora que no se puede calificar que la parte demandante haya sido juiciosa o diligente para adelantar todas las acciones que se encontraban a su alcance para lograr la notificación de la parte demandada sobre el mandamiento de pago o proponer algún tipo de medida cautelar que ayudara a salvaguardar el derecho de acreencia que se está haciendo valer. De tal suerte, que el proceso quedó a la espera por más de un (1) año de actuaciones como las decantadas. Por ello, la consecuencia natural y lógica es que se



decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito bajo las reglas establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

En conclusión, se mantendrá indemne lo ordenado en el auto de fecha 08/03/2024, por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria, sin que se pueda conceder de manera subsidiaria el recurso de apelación que fue interpuesto por la parte ejecutante frente a la providencia recurrida, dado que el proceso de la referencia es de mínima cuantía, lo cual lo hace de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 08/03/2024, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso por la parte demandante, según lo motivado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **FERNANDO RUEDA PINILLA**, identificado con la T.P. No. 24.259 del C.S.J, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, según el acto de sustitución de poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

pro

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 22 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3564a74017f728703ad259bf8458739c5462a1472bea2700d444007c34558af6**

Documento generado en 19/04/2024 02:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>